

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00153-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SIMEON SILVA MONTEALEGRE

Marthacvq94@yahoo.es

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

POLICÍA NACIONAL

Decaq.notificacion@policia.gov.co

Revisado el expediente, y con el fin de darle impulso procesal, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por la Contadora Pública Gladys Ramírez Vargas, obrante a folios 166 a 227 de cuaderno principal No. 2 -02Expedientedigitalizado.pdf-.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 04:00 pm.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos MIGUEL ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ, OMAR PADILLA y CESAR GUERRERO, así como a la perito GLADYS RAMÍREZ VARGAS a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078bab39dc1eda34561781a4bd4f44cb84b627e06405b42c940675749253b8b8**Documento generado en 03/09/2021 05:35:01 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00717-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SAMUEL BARRAGAN GALINDO Y

OTROS

Samuelaldana2302@hotmail.com

DEMANDADO: PAR CAPRECOM Y OTROS

notificacionesjuridiciales@parcaprem.com.co

notificacionesjudicailes@hmi.gov.co notificacionesjudicailes@previsora.gov.co

Revisado el expediente, se observa que ya fue recaudada la totalidad de las pruebas solicitadas, por ende, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes el oficio Radicado No. UBFLR-DSCQT-01962-2019, del 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Florencia, por medio del cual se allegó dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, como en la audiencia inicial celebrada el día 15 de agosto de 2019, fue decretada prueba testimonial a favor de la parte actora, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Florencia, obrante a folios 128 a 129 de cuaderno principal No. 2 - digitalizado, contenido en la carpeta -ExpFísico-, del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que hagan comparecer a los testigos MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ CEDEÑO, IRMA BARRAGAN COLLAZOS y JOSÉ ANTONIO HENAO LOZADA a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME CLAROS OME identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional de abogado No. 219.070, para actuar como apoderado judicial de la demandada PAR CAPRECOM, para los fines y términos del poder a él conferido, obrante a folios 116 y 117 de cuaderno principal No. 2.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES JULIAN RÍOS LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1006268411 y tarjeta profesional de abogado No. 286.413, para actuar como apoderado judicial de la demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA de Florencia, hasta tanto no allegue los documentos que acreditan la calidad de su poderdante, de conformidad a lo regulado en el artículo 159 del CAPCA.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cc3f25d78eafe3aeeea576b875500a952e6d6e53ad8f7297f443247134437a5 Documento generado en 03/09/2021 05:35:03 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00066-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: ANDERSON DEVIA MAJE

reparaciondirecta@condeabogados.com

DEMANDADO ELECTROCAQUETA Y OTROS

infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co

francisco139@yahoo.com

rosario.fernandez@telecomunicaciones.com

Mauricio.acevedo@claro.com.co

Monica.ibarra@electrocaqueta.com.co jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com

jparra@alalegal.com.co

notificaciones@segurosbolivar.com

jiduranr@ccicsa.com.mx

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

oorios@riossilva.com

Teniendo en cuenta que ya reposan en el expediente las pruebas documentales decretadas, procede el Despacho a ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales.

Asimismo, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el día 28 de noviembre de 2019, fue decretada prueba testimonial a favor de las partes y hay un dictamen pericial pendiente de sustentación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales vistas a folios 112 a 143 y CD –folio 508- del cuaderno principal No. 3 -digitalizado-, folios 144 a 146 del cuaderno principal No. 3 -digitalizado-, y en el archivo 10 y 17 del Expediente Judicial Electrónico, remitidas por la Representante Legal de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., el Gerente Distribución de la ElectroCaquetá, y la Representante Legal para asuntos judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., respectivamente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.



CUARTO: INSTAR a las partes para que hagan comparecer a los testigos, NELI DELGADO AGUDELO, EDWIN MADRIGAL BARRERA, RUBIELA BETANCOURTH, YAMILE FLORIANO, ALBERTO SANTOFIMIO TINOCO, OSCAR DOMÍNGUEZ DÍAZ y GUSTAVO SUARES OSPINA, y a la parte actora, para que haga comparecer al señor ANDERSON DEVIA MAJE y al perito LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico <u>j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62574c0e97551bbbdf2e1d7e2e718fa30c719b84f44039034e815cb344b26be0** Documento generado en 03/09/2021 05:35:06 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00002-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE Y

OTROS

marioalejogarcia@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

notificacionesjudiciales@florencia-

caqueta.gov.co

oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

Revisado el expediente, se observa que tenía fecha programada para audiencia de pruebas, sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID - 19. En consecuencia, resulta procedente reprogramar la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 p.m., que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a las partes para que hagan comparecer a los testigos SABAS SIMARRA SÁNCHEZ, HEILER YHOJAN VASQUEZ y HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52717865 y tarjeta profesional No. 141.975 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Florencia - Caquetá, hasta tanto se alleguen los documentos que acrediten en debida forma la calidad en la que actúa el poderdante.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico <u>j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6c4367baa02dd9581379dc0c3f258488a50e8fbb0a421660197e282623710a2 Documento generado en 03/09/2021 05:35:08 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00040-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS

financieraservintegral@gmail.com

tyrasociados@gmail.com

DEMANDADO EMPRESA PRESTADORA DE LOS

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S.

E.P.S.

aguasvalpsas@hotmail.com amilkarpin@hotmail.com

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de octubre de 2015¹, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.-, en contra de la Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso –AGUASVALP S.A.S. E.S.P. El 23 de febrero de 2016 la parte ejecutante presentó reforma de la demanda², la cual fue admitida en providencia del 2 de septiembre de 2016³.

Estando el proceso pendiente de su notificación a la entidad ejecutada, el 22 de febrero de 2018, el abogado Luis Amilkar Pineda Verano, allegó poder conferido por el señor Hernan Aguirre en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, aportando el Acta de la Junta Directiva 001, calendada el 07 de septiembre de 2017 de la empresa AGUASVALP S.A.S. E.S.P.⁴

Luego, el 9 de marzo de 2018 solicitó copias del proceso, advirtiendo que no le había sido notificado el auto que ordenaba librar mandamiento de pago a la entidad⁵; el 2 de mayo de 2018 allegó escrito contestando la demanda⁶, y el 6 de junio de 2018 solicitó el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre la cuenta corriente del No. 3-7580-0-00085-9 del Banco Agrario, cuyo titular es la entidad demandada⁷.

En auto del 10 de agosto de 2018, se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la empresa AGUASVALP⁸, al referido abogado.

¹ Folios 224-225, Cuaderno Principal Folios 1-274

² Folios 228-239, Cuaderno Principal Folios 1-274

³ Folios 266-269, Cuaderno Principal Folios 1-274

⁴ Folios 280-284, Cuaderno Principal Folios 1-274

⁵ Folio 57, Cuaderno Medida Cautelar Folios 1-75

⁶ Folios 287-293, Cuaderno Principal Folios 1-274

⁷ Folio 58-62, Cuaderno Medida Cautelar Folios 1-75

⁸ Folio 66-67, Cuaderno Medida Cautelar Folios 1-75

Finalmente, el 13 de junio de 2018 la Abogada de Servintegral y el Gerente de AGUASVALP, suscribieron documento en el cual este último da constancia que conoce del curso del presente proceso, reconociendo que la empresa adeuda la suma que se reclama y por la cual se libró mandamiento de pago, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, y su reforma, solicitando se ordene continuar con la ejecución y se proceda al pago de los títulos judiciales⁹.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la notificación por conducta concluyente el *artículo 301 del Código General del Proceso*, establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte vinculada al costado demandado, en el sentido de conferir poder y dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que el mismo es conocedor de la demanda instaurada por la parte actora.

Revisado el proceso se advierte que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante providencia del 10 de agosto de 2018¹0, literal cuarto, reconoció personería adjetiva al abogado Luis Amilkar Pineda Verano, como apoderado de AGUASVALP, omitiendo pronunciarse sobre la contestación de la demanda, sin embargo, la norma en cita es clara en determinar que en el caso como el aquí analizado se tendría por notificado por conducta concluyente el día en que se notificara el auto reconociendo personería, circunstancia por la cual no hay lugar a adoptar decisión al respecto, máxime que para esa fecha, la entidad ejecutada ya había allegado la contestación de la demanda –02 de mayo de 2018.

Ahora bien, respecto de la aceptación de la deuda por parte del representante legal de AGUASVALP, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se ordene continuar adelante con la ejecución y consecuente con ello, se ordene la entrega de los títulos constituidos, advierte el despacho la

⁹ Folios 294-295, Cuaderno Principal Folios 1-274

¹⁰ Folios 77-78, Cuaderno Medida Cautelar Folios 1-75

improcedencia de lo manifestado, por cuanto en la litis, al librarse el mandamiento de pago, a causa de la obligación de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Valparaíso de cancelar las facturas de venta, derivadas de la prestación de servicios de los componentes de disposición final de residuos ordinarios en virtud del contrato de prestación de servicios No. 002 calendado el 1 de abril de 2013, la entidad ejecutada solo está facultada para cancelar la obligación en el término de cinco (05) días conforme al *artículo 431 del C.G.P.*¹¹, o presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme lo dispuesto en el *artículo 442 ibídem*¹².

Aclarado lo anterior, precisa el Despacho que de ser el interés de las partes de llegar a un acuerdo de conciliación y terminar el proceso deberán manifestarlo de forma expresa, precisando la fórmula de arreglo y aportando el Concepto del Comité de Conciliación de las entidades.

Bajo este entendido, se debe de continuar con el trámite del proceso, circunstancia por la cual, al proponerse la exceptiva de "prescripción de la acción cambiaria" en la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, la cual es una de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., cuyo numeral 1 establece la obligación de correr traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre la misma, y allegue o solicite las pruebas que considere necesarias¹³.

Finalmente, se advierte que el Municipio de Valparaíso no ha atendido el requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en providencias emitidas el 10 de agosto¹⁴ y 19 de octubre de 2018, en el sentido de informar bajo que concepto, medio financiero y cuál es la periodicidad con la que se realiza desembolso de recursos a la entidad ejecutada cualquiera que fuere a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP), y las cifras de cada uno de ellos, circunstancia por la cual se requerirá por última vez para que allegue la información solicitada, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreara que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría del Despacho se elabore el respectivo oficio, otorgándole a la entidad territorial el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que su incumplimiento acarreara que se imponga la sanción de que trata el numeral 3 del *artículo 44 CG*. Oficios que deberán ser enviados al correo electrónico de la parte actora para que realice la gestión.

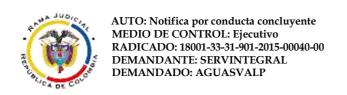
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹¹ "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda…"

¹² "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

¹³ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)

¹⁴ Folios 66-67, 77-78, Cuaderno Medida Cautelar Folios 1-75



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por las partes de continuar adelante con la ejecución en esta fase procesal, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción de prescripción, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo* 443 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR por última vez al Municipio de Valparaíso Caquetá, para que informar bajo que concepto, medio financiero y cuál es la periodicidad con la que se realiza desembolso de recursos a la entidad ejecutada cualquiera que fuere a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP), y las cifras de cada uno de ellos.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elabore el respectivo oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que lo envié a la entidad territorial y gestione su respuesta.

QUINTO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso a despacho para continuar con su trámite.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

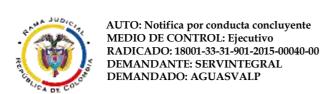
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904aa7024d0d9cfa4016287c94d75b51d790e34b5a77b0bdcfafe3394b101dac Documento generado en 03/09/2021 07:15:47 PM





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00912-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ROMERO

VARGAS Y OTROS

reparaciondirecta@condeabogados.com

andradeprada11@gmail.com

DEMANDADO: CLINIA MEDILASER Y OTROS

corpomedicaips@gmail.com abdonrojascla@hotmail.com

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co andresd_salamanca@coomeva.com.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

nrios@riossilva.com

<u>luzherlinda.olaya@gmail.com</u> <u>edwin_vargas21@hotmail.com</u>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR FABIAN RAMIREZ ROMERO Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra **CORPOMEDICA Y OTROS**, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores como consecuencia del error en el diagnóstico que causó demora en la aplicación del tratamiento adecuado frente a la patología presentada por el señor **OSCAR FABIAN RAMIREZ ROMERO**, circunstancia que condujo a que desarrollara una peritonitis generalizada, que finalmente ocasionó su fallecimiento¹.

Por medio de auto del 9 de marzo de 2018², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de **CORPORMEDIA** denomino como excepciones **i)** *FALTA DE RELACIÓN SOCIAL*,

¹ Página 3-81, 04Expedientedigitalizado

² Página 86-87, 04Expedientedigitalizado

y **ii)** AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO-AUSENCIA DE CULPA³. Así mismo, elevó solicitud probatoria en aras de soportar los argumentos expuestos en las exceptivas.

Por su lado, **COOMEVA EPS**, propuso como excepciones i) OBLIGACIÓN DE MEDIO A CARGO DE LOS MÉDICOS Y LAS ENTIDADES DE SALUD, ii) RIESGO INHERENTE Y PATOLOGÍAS DE BASE, iii) INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD Y DE ATRIBUCIÓN DEL DAÑO, iv) INEXISTENCIA DE CULPA Y DE REPROCHE CULPABILÍSTICO, v) CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADOR COOMEVA EPS. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO, vi) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O, EN SUBSIDIO, CONCURRENCIA CAUSAL DE LA VÍCTIMA, vii) DIVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, y viii) EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS⁴.

La **CLINICA MEDILASER** al contestar la demanda presentó como excepciones **i)** INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA CLINICA MEDILASER S.A., **ii)** AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO A LA SALUD DEL SEÑOR OSCAR FABIAN RAMIREZ ROMERO Y LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA EN CLÍNICA MEDILASER S.A., **iii)** PETICIÓN INFUNDADA DE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, e **iv)** INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES⁵. Así mismo, al contestar el llamamiento en garantía formulado por **COOMEVA EPS**, expuso como excepciones **i)** INOPERANCIA DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD, **ii)** IMPOSIBILIDAD DE VINCULAR A LA CLÍNICA MEDILASER S.A. POR HABERSE PRESTADO UN SERVICIO DE URGENCIAS A LA DEMANDANTE⁶.

En lo que toca al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE SALUD**, guardó silencio⁷ y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** contestó de forma extemporánea⁸.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP9. Sobre dicho traslado no existe constancia del control de términos, pese a ello se denota que la parte actora se pronunció dentro del término legal, teniendo en cuenta que la fijación en lista se realizó el 28 de septiembre de 2020, iniciando a correr el término de traslado de tres días el 29 de septiembre y feneció el 1 de octubre a última hora hábil. Dentro del término de traslado el apoderado de la CLINICA MEDILASER se pronunció sobre las excepciones propuestas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin embargo, como esta última contestó la demanda de forma extemporánea los argumentos expuestos al descorrer las excepciones no se tendrán en cuenta.

³ Página 109-129, 04Expedientedigitalizado

⁴ Página 180-203, 04Expedientedigitalizado

⁵ Página 230-247, 04Expedientedigitalizado

⁶ Página 41-48, 04Expedientedigitalizado

⁷ Página 328, 13Llamamiento

⁸ Página 85, 14Llamamiento

⁹ 19ConstanciaFijaciónExcepciones

Así mismo, la parte actora se pronunció sobre las excepciones dentro del término legalmente establecido 10 .

Aclarado lo anterior, y al realizar el análisis de las exceptivas propuestas, se advierte que no corresponde a ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En este sentido, al no existir excepciones de previas por resolver y en consideración a que el asunto que se debate no corresponde a los de puro derecho, existiendo pruebas pendientes por practicar, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los artículos 179 y 180 del CPACA.

En lo que respecta a la prueba solicitada por **CORPOMEDIA** al proponer los argumentos de defensa como excepciones, precisa el Despacho que su procedencia será analizada en la fase de "*Decreto de pruebas*", contemplada en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA para actuar como apoderada de los demandantes NICOLAS RAMÍREZ ROMERO, AMPARO RODRIGUEZ BURGOS, OLGA MARIA ROMERO CARTAGENA, MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO, CLEMENTE RAMÍREZ, JOVANNY RAMÍREZ ROMERO, EMANUEL GEOVANNY RAMÍREZ GONZÁLEZ, CAMILA RAMÍREZ GONZÁLEZ, JOHAN ANDREY YUNDA RAMÍREZ, OSCAR JOSUE RAMÍREZ Y MIGUEL ALLERY YUNDA RAMÍREZ, pues si bien el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 establece que los poderes especiales pueden conferirse a través de mensajes de datos, lo cierto es que los mismos deben provenir del correo electrónico de los demandantes, y en el presente asunto la abogada allega unos poderes sin acreditar que fueron conferidos a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de los argumentos expuestos como **EXCEPCIONES** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la solicitud probatoria, elevada por la parte actora en el escrito por medio de cual descorrió el traslado de la excepción propuesta por la entidad accionada para la fase de "Decreto de pruebas" contemplada en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INCIAL el martes doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 03:30 pm.

¹⁰ 22DescorreTrasladoExcepcionesParteActora

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA para actuar como apoderada de los demandantes NICOLAS RAMÍREZ ROMERO, AMPARO RODRIGUEZ BURGOS, OLGA MARIA ROMERO CARTAGENA, MARLY CONSTANZA RAMÍREZ ROMERO, CLEMENTE RAMÍREZ, JOVANNY RAMÍREZ ROMERO, EMANUEL GEOVANNY RAMÍREZ GONZÁLEZ, CAMILA RAMÍREZ GONZÁLEZ, JOHAN ANDREY YUNDA RAMÍREZ, OSCAR JOSUE RAMÍREZ Y MIGUEL ALLERY YUNDA RAMÍREZ.

QUINTO: INSTAR a las entidades demandadas, para que en la Audiencia Inicial aporte los parámetros del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico <u>j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f503d4166a14e6abc102e42d7e723fbc46a55831491986b6090e18130d9ee** Documento generado en 03/09/2021 05:35:14 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2018-00005-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBINSON URREA COLLAZOS

arevaloabogados@yahoo.es

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL

 $\underline{notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co}$

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial celebrada el día 10 de diciembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Prueba decretada	No. Oficio y	No.	Prueba (folio)
	carga de la	Requerimiento	•
	prueba (Folio)	(folio)	
PARTE DEMANDANTE (OF			
Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue los siguientes documentos referentes al señor SLP ROBINSON URREA COLLAZOS -Extracto de la hoja de vida o certificación de ingreso y de todos los documentos soportes que allí aparezcan, que den cuenta de su incorporación, estado de salud a su ingreso y a su licenciamiento. -Certificado de estado de salud en que se encontraba, las recomendaciones médicas y el diagnóstico médico. -Antecedentes de las lesiones y afecciones producidas y que sirvieron para la calificación de sui disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.	Oficio No. 49 del 23 de enero de 2019, folio 220 C1 -digitalizado. Prueba parte actora		Respuesta a folios 2 a 17 del cuaderno principal No. 2 – digitalizado Respuesta a folios 79 a 98 del cuaderno principal No. 2 – digitalizado



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00005-00
DEMANDANTE: Robinson Urrea Collazos
DEMANDADO: Ejército Nacional

DEMANDADO: Ejército	Nacional		
trayectoria en el Ejército Nacional, la clase de lesiones que recibió, las causas, las partes del cuerpo en que las recibió y las fechas. -Disposición administrativa que haya dispuesto su licenciamiento o retiro, indicándose los motivos CONTRADICCIÓN DE LOS -Se ordena citar de manera virtual desde la ciudad de	DICTÁMENES Carga de la prueba la ostentaba la	En audiencia de pruebas del 07 de	No se ha practicado
Neiva – Huila, a los Médicos HENRY ALBERTO CORTES (Médico Principal), JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ (Médico Principal) y MÓNICA PERDOMO(Fisioterapeuta) en su condición de peritos, por ser quienes suscribieron el dictamen del 04/12/2015 consignado en el acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila 8fls. 6-7)	parte actora	febrero de 2019, el apoderado de la parte actora manifestó que no fue posible hacer comparecer a los peritos y solicitó se libraran las respectivas boletas de citación a los mismos, solicitud a la que accedió el Despacho de conocimiento.	
-Así mismo, citar de manera virtual desde la ciudad de Bogotá, a los Médicos JHON FERNANDO REATIGA (Oficial de Sanidad), LENEY DANIELA CAMPOS PEÑA (Oficial de Sanidad) y JAVIER ENRIQUE MURILLO SEGOVIA (Oficial de Sanidad) en su condición de peritos, por ser quienes suscribieron el acta de Junta Médico Laboral No. 85024 del 07 de abril de 2016, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 8-9)	Oficio No. 100 del 31 de enero de 2019, folio 222 C1 -digitalizado- Carga de la prueba en cabeza del accionado	En audiencia de pruebas del 07 de febrero de 2019, el apoderado de la parte accionada manifestó que no fue posible hacer comparecer a los peritos y solicitó se libraran las respectivas boletas de citación a los mismos, solicitud a la que accedió el Despacho de conocimiento.	No se ha practicado
PRUEBAS DECRETADAS D	E OFICIO POR EL	DESPACHO	
Documentales: Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que allegue: -Copia autentica del Acta de Junta Regional de Calificación fechada del 4 de diciembre de 2015, realizada al señor ROBINSON URREA COLLAZOS –Soldado Profesional.	Oficio No. 50 del 16 de enero de 2019, folio 221 C1 -digitalizado.		Respuesta a folios 174 a 219 cuaderno principal No. 1 – digitalizado-
-Los documentos manuscritos que se tomaron para realizar la ponencia y que son remitidos a la Secretaría de la Junta para la respectiva transcripción.			



-4 BE 0		I	
Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue: -Copia autentica del Acta de Junta Médico Laboral No. 073480 fechada del 7 de abril de 2016, realizada al uniformado ROBINSON URREA COLLAZOS – Soldado Profesional. -Así mismo, allegue copia de la historia clínica y notas médicas que sirvieron de soporte para emitir el respectivo dictamen médico.	Oficio No. 06 del 16 de enero de 2019, folio 173 C1 -digitalizado.		Respuesta a folios 238 a 277 cuaderno principal No. 1 – digitalizado-
Dictamen pericial Se ordena la práctica de un nuevo dictamen médico ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Ejército Nacional, para lo cual deberá disponer lo necesario por parte de la entidad accionada, remitiendo copia de la historia clínica del uniformado, así como los dictámenes médicos que aquí se controvierten. Una vez se informe y/o se asigne fecha para la realización del mismo, la cual deberá informarse previamente al despacho, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer al libelista ante la citada Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Ejército Nacional, para la práctica del mismo.	A cargo de la parte accionada	En audiencia de pruebas del 07 de febrero de 2019, las partes manifestaron haber iniciado gestiones con miras a obtener la prueba pericial.	No se ha practicado

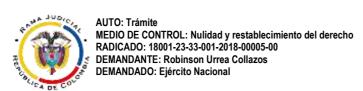
Por auto del 12 de junio de 2019¹, el Juzgado de Conocimiento incorporó las pruebas arrimadas al expediente hasta ese momento, así mismo ordenó a las partes acreditaran la debida gestión con miras a recaudar la prueba pericial decretada de oficio ante la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, otorgándoles el término de cinco (5) días para ese fin.

Por memorial del 19 de julio de 2019, el apoderado de la parte accionada, acreditó las gestiones realizada tendientes a obtener la prueba pericial, para el efecto elaboró los oficios correspondientes y los radicó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (folios 23 a 26 C2 –digitalizado).

Por su parte, el apoderado del extremo activo allegó al expediente comunicación dirigida al señor Robinson Urrea Collazos por medio de la cual le

_

¹ Folio 18 a 19 Cuaderno Principal No. 2 –digitalizado-



informó que debía iniciar los trámites pertinentes a fin de que le fuera practicada nueva Junta Médico Laboral (fls. 44 C2 –digitalizado); de igual modo, obran dentro del expediente manuscritos del señor Urrea Collazos dirigidos a su apoderado en los que le (i) pone en conocimiento que ya inició el proceso de ficha médica en la Dirección de Sanidad de la Cuarta Brigada de Medellín, quedando pendiente de empezar los conceptos médicos (fls. 50 a 51 C2 –digitalizado) y (ii) mediante el cual le comunica que Medicina Laboral de Medellín hizo remisión de su ficha médica para la DISAN de la ciudad de Bogotá, quedando a la espera de la comunicación de la DISAN (fls. 54 a 56 C2 –digitalizado).

Por auto del 26 de octubre de 2020², el Despacho, incorporó y puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas hasta ese momento, así mismo puso en conocimiento de la parte actora la respuesta contenida en el folio 253 reverso cuaderno principal No. 2 físico –hoy folio 80 C2 –digitalizado- para que esta realizara lo que considerara pertinente.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que aún no han sido recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, pues falta (i) la prueba pericial decretada de oficio, consistente en que se practique una nueva Junta Médico Laboral al señor Robinson Urrea Collazos y (ii) la contradicción de los dictámenes arrimados por las partes, esto es, la de la Junta Médica Laboral de fecha 07 de abril de 2016 y la de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila del 04 de diciembre de 2015.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría del Despacho requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Gestión de Medicina Laboral, para que en el término improrrogable de ocho (08) días, contados a partir de oficio que para el efecto se libre, se sirva informar el trámite dado a la ficha médica que fuere remitida por el Oficial de Medicina Laboral Séptima División de Medellín por medio de oficio No. 2019517010057463 de fecha 17 de diciembre de 2019, perteneciente al señor Robinson Urrea Collazos, haciéndoles la advertencia que su incumplimiento acarreara que se imponga la sanción prevista en el numeral 3 del *artículo* 44 CG.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para llevar a cabo la contradicción de los dictámenes periciales aportados por las partes, hasta tanto no se logre el recaudo del dictamen pericial decretado de oficio por la Judicatura, y sean resueltas las respectivas aclaraciones o complementaciones que eventualmente pudieran presentarse.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Gestión de Medicina Laboral, para que en el término improrrogable de ocho (08) días, contados a partir de oficio que para el efecto se libre, se sirva informar el trámite dado a la ficha médica que fuere remitida por el

² Archivo, 09Auto201026 del expediente digital



Oficial de Medicina Laboral Séptima División de Medellín por medio de oficio No. 2019517010057463 de fecha 17 de diciembre de 2019 – que deberá anexarse -, perteneciente al señor Robinson Urrea Collazos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la contradicción de los dictámenes periciales aportados por las partes, hasta tanto no se logre el recaudo del dictamen pericial decretado de oficio, y sean resueltas las respectivas aclaraciones o complementaciones que eventualmente pudieran presentarse.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico <u>j05admflc@cendoj.ramajudici</u>al.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1a1710892dd8ce4ab916643154d39a836eed4c0220d6d080100c4c3fd5f06**Documento generado en 03/09/2021 05:34:43 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00148-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL GUSTAVO SUAREZ CANO

miguelsuarez24@yahoo.com

DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA -

CAQUETÁ

notificacionesjudiciales@florencia-

caqueta.gov.co

Estando el proceso a despacho para proferir el correspondiente fallo, el Despacho en aras de esclarecer los hechos objeto de discusión considera necesario proferir auto de mejor proveer para decretar pruebas de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie por medio electrónico a la Notaría Segunda de Florencia para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio se sirva allegar copia digital de la escritura pública No. 925 del 11 de julio de 2001, a través de la cual la Asociación de Organizaciones Ciudadela Habitacional Siglo XXI – ASOHABITAT, donó al Municipio de Florencia el área de conservación ambiental No. 2 del Barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI, así como del plano que delimita o corresponde a dicho terreno.

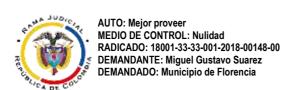
Así mismo, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Florencia, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio se sirva allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-75064.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Florencia para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio se sirva allegar copia digital de la escritura pública No. 925 del 11 de julio de 2001, a través de la cual la Asociación de Organizaciones Ciudadela Habitacional Siglo XXI – ASOHABITAT, donó al Municipio de Florencia el área de conservación ambiental No. 2, del Barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI, así como del plano que delimita o corresponde a dicho terreno.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Florencia, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio se sirva allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-75064.



TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los respectivos oficios, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que brinden la respectiva respuesta, los cuales deberán ser enviados a las destinatarias, haciéndoseles la advertencia que su incumplimiento acarreara que se impongan la sanción prevista en el numeral 3 del *artículo* 44 CGP.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico <u>j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Documento generado en 03/09/2021 05:35:17 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00991-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ CAICEDO DE CARDOZO

oscarconde@condeabogados.com

 $\underline{laboral administrativo@condeabogados.com}$

DEMANDADO: UNIDAD ADMINIOSTRATIVA DE LA

AERONAUTICA CIVIL Y OTRO

notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

mery.paz@prosegur.com

<u>juiridico@segurosdelestado.com</u> <u>camilo.rubio@segurosdelestado.com</u>

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que el 1 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia Inicial¹, diligencia en la cual se decretaron pruebas, imponiéndosele la carga a la parte actora y entidades demandadas del recaudo de las que le fueron decretadas.

A la fecha de emisión de la presente decisión han transcurrido más de 3 años, 2 meses, por lo cual se hace necesario adoptar medidas con la finalidad de impulsar el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. Prueba testimonial citándose a los	-	-No se ha recaudado
señores ALBANI VALENCIA		
RAMOS, PAUBLO CESAR MURCIA		
MEJIA, ELVIRA NELSY RODRIGUEZ		
CALBACHE y JAVIER MEJIA		
RAMOS. (A FAVOR DE LA PARTE		
ACTORA)		

¹Página 194-200, CuadernoPrincipaln^a2 F-201-398

2. Prueba pericial, remítase a la señora BEATRIZ CAICEDO CAICEDO DE CARDOZO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Ibagué para que determine el desarrollo de su estado de salud desde el año 2000 hasta la fecha" (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio del 29 de mayo de 2018 ²	-No obra prueba
3. Interrogatorio de parte de la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)		-No se ha recaudado

Conforme lo expuesto, nota el despacho que efectivamente la parte actora acreditó el envío del oficio de prueba a la Junta de Calificación de Invalidez, a su vez, el 29 de julio de 2019 informó al despacho que dicha entidad había requerido una resonancia de columna cervical lumbar, manifestando inconvenientes con la EPS para la realización de la misma acudiendo la acción de tutela para que fuera un juez constitucional el que emitiera la orden a la entidad prestadora de salud en tal sentido³.

Con posterioridad el 14 de agosto y el 11 de septiembre de 2019, la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima requirió a la actora para que enviara la resonancia magnética, al ser necesaria para su valoración⁴; fue así como el 20 de noviembre de la misma anualidad la parte actora envío el examen requerido a la Junta de Calificación, sin que a la fecha de la emisión de la presente providencia obre dentro del proceso la valoración del estado de salud de la libelista, por lo que será requerida para que aporte el dictamen pericial, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia dará lugar a que se imponga la sanción estipulada en el *numeral* 3 *del artículo* 44 *del C.GP*.

Así mismo, al estar pendiente la practica de los testimonios decretados y del interrogatorio de parte, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de la presente decisión allegue la valoración del estado de salud de la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, haciéndole la advertencia que su incumplimiento por renuencia dará lugar a la sanción estipulada en el *numeral 3 del artículo 44 del C.GP*. Por secretaría elabórese el oficio y envíese a la parte actora para que realice la gestión correspondiente.

²Página 216-219, CuadernoPrincipaln^a2 F-201-398

³ Página 250, CuadernoPrincipaln^a2 F-201-398

⁴ Página 253 y 257, CuadernoPrincipaln^a2 F-201-398

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00991-00

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 pm.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos ALBANI VALENCIA RAMOS, PAUBLO CESAR MURCIA MEJIA, ELVIRA NELSY RODRIGUEZ CALBACHE y JAVIER MEJIA RAMOS, así como a la demandante BEATRIZ CAICEDO CARDOZO a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc95f3e3da075a6a7cddba7aea0530ea08f19f0428c3fe5740b65bf5b45abd41 Documento generado en 03/09/2021 05:34:49 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00234-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE RAMÓN VARGAS JOVEN Y

OTROS

reparaciondirecta@condeabogados.com

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ

francisco1239@yahoo.com

infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com

oorios@riossilva.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

leo_derecho@hotmail.com

njudiciales@uniamazonia.edu.co

abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a la Electrificadora del Caquetá, para que, informe si después del 02 abril de 2011 hasta la fecha se realización (sic) adecuaciones, modificaciones, instalaciones, construcciones eléctricas entre las estructuras No. 106 a 112 e igualmente sobre el predio del señor ANTONIO MARÍA CRUZ HUIRTADO, en la vereda Nueva Jerusalén jurisdicción del municipio de Florencia en caso afirmativo, allegar copia de los reportes de actividades realizadas. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-No obra prueba.	-No obra respuesta
Decretar la prueba testimonial de los señores EDUARDO MARTÍNEZ MÉNDEZ, LUIS FERNANDO VALLEJO REYES, ERNESTO RESTREPO CASTAÑO, LUZ DELY AGUDELO COMETA, ERIK JOHAN YOSA OSORIO, GUILLERMO MARTÍNEZ GAITÁN, PEDRO NOLASCO VALLEJO REYES, IDER LUQUE DÍAZ, y CINDY LORENA GONZÁLEZ ROJAS. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)		-No se ha recaudado
Decretar el interrogatorio de parte del señor ANTONIO MARÍA CRUZ. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)		-No se ha recaudado
Prueba pericial, requiérase al apoderado de la parte solicitante para que allegue hojas de vida de profesionales expertos en el área requerida para que rinda el dictamen.	-No obra prueba.	-No obra respuesta
La prueba pericial consiste en que "se practique una inspección judicial al lugar donde se dice ocurrieron los hechos con el fin de establecer la altura real de las tres cuerdas conductoras de energía entre las estructuras 106 a		

112, situadas en la finca Villa Lorena, en la vereda Nueva Jerusalén, jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor ANTONIO MARIA CRUZ HURTADO. Para la práctica de esta diligencia solicito se designe un perito con conocimiento del riesgo eléctrico y se oficie a la entidad demandada Electrificadora del Caquetá, con el fin de que se haga un corte de la energía durante la inspección judicial y toma de las alturas de las cuerdas conductoras de energía, de tal manera que no se ponga en riesgo la vida de los funcionarios y demás personas que asistan a esta diligencia." (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)		
Oficiar a la Notaría Segunda de Florencia Caquetá para que con destino al proceso allegue copia de la escritura pública No. 2545 del 03 de octubre de 2016 (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-No obra prueba.	-No obra respuesta
Decretar la prueba testimonial del señor EFRAIN POMBO BARROSO. (A FAVOR DEL LITISCONSORTE NECESARIO)		-No se ha recaudado
Decretar el interrogatorio de parte del señor JOSÉ RAMON VARGAS JOVEN. (A FAVOR DEL LITISCONSORTE NECESARIO)		-No se ha recaudado

El inciso final del *artículo* 103 del C.P.A.C.A., preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

Mediante providencia del 13 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la Electrificadora del Caquetá para que allegara las hojas de vida de

los profesionales expertos para rendir el dictamen¹, en virtud de ello, la entidad aportó los documentos requeridos el 15 de febrero de la misma anualidad².

Con posterioridad, en auto del 10 de abril se designó como perito al ingeniero electricista JAIME LUIS PEÑA TORRES³, a quien le fue comunicada la designación el 13 de mayo de 2019⁴ por parte de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo, sin que se posesionara, circunstancia por la cual, fue relevado y se designó como nuevo perito a RUBEN FERNANDO NARANJO NOREÑA el 15 de noviembre de 2019, otorgándole el término de 15 días a la Electrificadora del Caquetá para que acreditara el trámite de la prueba, so pena de entenderse por desistida ante la falta de gestión.

Fue solo hasta el 9 de diciembre de 2020, que el abogado envío la comunicación de designación al interesado y acreditó el trámite ante el juzgado⁵, reiterando la comunicación al perito el 11 de marzo del año que avanza⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta el término transcurrido desde la fecha en que se requirió a la parte actora para que tramitara la prueba pericial y el día que acreditó haber comunicado la designación al perito transcurrió 1 año y 24 días, y que hasta el momento no se ha aportado el dictamen al proceso, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia, se declarará el desistimiento tácito del dictamen pericial decretado a favor de la Electrificadora del Caquetá, ante el incumplimiento de la carga asignada.

Observa además el Despacho que en el proceso no existe prueba de la gestión realizada por la parte actora y el litisconsorte necesario, para la consecución de las pruebas documentales que fueron decretadas a su favor y que aún no han sido recaudadas, circunstancia por la cual serán requeridos para que dentro del término de 15 días siguientes al envío de los oficios por parte de la secretaría del despacho, acrediten las gestiones realizadas tendientes a la consecución de las pruebas, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*⁷.

Para su recaudo, se ordenará a la Secretaría del Despacho se realicen los oficios de pruebas, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarreara que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo* 44 CGP.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

¹ Folio 203, CuadernopricnipalN^a3 F.406-600

² Folio 206-252, CuadernopricnipalN^a3 F.406-600, Folio 2-47, CuadernoPrincipalN^o4 F.601-657

³ Folio 55-56, CuadernoPrincipalN°4 F.601-657

⁴ Folio 59, CuadernoPrincipalN°4 F.601-657

⁵ 07ConstanciaRecibidoMemorial091220, 13ConstanciaEnvioAutoPerito y 14ConstanciaEnvRequePosesiónPerito

⁶ 15ConstanciaEnvioCorreo1 y 17RecepcionConstanciaEnvioPeritoElectr

⁷ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la sustentación del dictamen allegado con la demanda, así como la recepción de unos testimonios y la práctica de interrogatorios de parte, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la Electrificadora del Caquetá, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios de pruebas, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreara que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CGP*. Oficios que deberán ser enviados al correo electrónico de la parte actora y del litisconsorte necesario, para que realicen la actuación correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora y del Litisconsorte necesario, para que en el término de de quince (15) días, siguientes al envío de los oficios de pruebas, acrediten el trámite de las pruebas que le fueron decretadas, allegando al expediente lo pertinente, so pena de tenerlas por desistidas.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que deber prestar su colaboración en el recaudo de la prueba documental decretada a favor de la parte actora, por tratarse de información que reposa en la entidad que representa.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día miércoles seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 p.m., que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

QUINTO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

SEXTO: INSTAR a las partes para que hagan comparecer a los testigos, así como a los señores ANTONIO MARÍA CRUZ y JOSÉ RAMON VARGAS JOVEN, y a la parte actora para que garantice la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88963f0d27e7a0638cf66ddcd4e095205b08b289d670c0607ead146e4670928c Documento generado en 03/09/2021 05:34:52 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00610-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PINZON

MOSCOSO

jor855@hotmail.com

joselrojasp@hotmail.com

DEMANDADO: INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Inicial¹, diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales y testimoniales a favor del extremo activo. El 18 de febrero de 2020 se celebró la Audiencia de Pruebas², diligencia en la cual la parte actora desistió de los testimonios, así mismo, el Juzgado de conocimiento requirió a la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes en aras de recaudar la prueba documental.

Desde dicha diligencia y a la fecha de emisión de la presente decisión han transcurrido más de 1 año y 3 meses, por lo cual se hace necesario adoptar medidas con la finalidad de impulsar el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no se han allegado:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. Decretar la prueba documental solicitada en la demanda relacionada en el acápite "OFICIOS" (folio51) Numeral 1, esto es, "oficiar a la Fiscalía Sexta Local de Florencia, Caquetá, para que	-Oficio No. JTA-357 del 19 de septiembre de 2018, radicado ante la Fiscalía Sexta Local el 26 de septiembre de 2018 ³ .	-No obra prueba.
remita copia íntegra de la investigación Penal No. 18001600055211011063"	-Oficio No. JTA-359 del 13 de abril de 2018, dirigido al	-Mediante correo electrónico del 24 de
Así mismo se decretó la prueba solicitada, correspondiente a "El Numeral 2 se decretará bajo el entendidio de (i) solicitar al	CONSORCIO PPL 2017, CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", el 16 de	octubre de 2018, la Fiduprevisora informa que en los archivos de sanidad no reposa

¹Páginas 104-107, CuadernoPrincipal2, carpeta ExpFisico

²Páginas 121-122, CuadernoPrincipal2, carpeta ExpFisico

³Página 6, CuadernoDePruebas-ParteDemandante, carpeta ExpFisico

CONSORCIO PPL 2017 copia íntegra de la Historia Clínica del señor CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO y (lii) solicitar al INPEC establecimiento penitenciario "Las Heliconias" certificación del estado de salud del señor CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO al momento de ingresar a ese centro penitenciario." (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	octubre de 2018 ⁴ , no se acredita su gestión.	CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO historia clínica del señor ⁵ .
	-Oficio No. JTA-358 del 18 de abril de 2018, enviado vía postal al EP Heliconias, el 16 de octubre de 2018 ⁶ .	
2. Prueba pericial: "remítase al señor CARLOS AUGUSTO PINZÓN MOSCOSO junto con las historias clínicas y el cuestionario respectivo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses" (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA-360 del 13 de abril de 2018 ⁷ , no se acredita su trámite ⁸ .	-No reposa prueba
3. Testimonios de los señores EDWIN GARCIA SUAZA y JHON JAIRO RODRIGUEZ. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)		-En audiencia del 18 de febrero de 2020 la parte actora desistió de los testimonios ⁹ .

Sobre las pruebas decretadas se observa que la Secretaría del Juzgado expidió los memoriales JTA-357, JTA-358, JTA-359 y JTA-3609, de los cuales la parte actora solo acreditó el trámite de los oficios JTA-358 del 18 de abril de 2018 y JTA-357 del 19 de septiembre de 2018, en cuanto a los demás oficios se advierte fueron retirados de la Secretaría del Juzgado de conocimiento por la parte interesada sin que probara su trámite ante las entidades oficiadas, del mismo modo, no obra en el expediente las pruebas requeridas.

En audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones tendientes a la consecución del proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación, concediéndole el término de 8 días, so pena de tenerse por cerrado el periodo probatorio. En respuesta, la apoderada mediante oficio calendado el 25 de febrero de 2020 acredito que había acudido ante la Fiscalía Sexta Local en donde le informan que la entidad había solicitado el expediente penal al Archivo Central de la ciudad de Bogotá, solicitando al Juzgado se requiriera nuevamente a dicha entidad para que resolviera de fondo la solicitud contenida en el oficio JTA-357, por ser una prueba documental importante para las resultas del proceso.

En lo que toca a la prueba pericial, en la audiencia de pruebas la abogada del extremo activo manifestó que el demandante ya no estaba internado en el centro penitenciario y ha sido imposible realizar dicha prueba¹⁰.

Dilucidado lo anterior y en aras de recaudar el material probatorio, se requerirá a la Fiscalía Sexta Local de la ciudad de Florencia para que brinde respuesta al oficio No. oficio JTA-357 del 19 de septiembre de 2018, el cual fue radicado ante esa entidad el 26 de septiembre de 2018 bajo el No. CAQ-F6L -No.

_

⁴Página 3, CuadernoDePruebas-ParteDemandante, carpeta ExpFisico

⁵Páginas 17-20, CuadernoDePruebas-ParteDemandante, carpeta ExpFisico

⁶Páginas 8-10, CuadernoDePruebas-ParteDemandante, carpeta ExpFisico

⁷Páginas 8-10, CuadernoDePruebas-ParteDemandante, carpeta ExpFisico

⁸Página 4, CuadernoDePruebas-ParteDemandante, carpeta ExpFisico

⁹ Páginas 121-122, CuadernoPrincipal2, carpeta ExpFisico

¹⁰ Minuto 05:26, AudienciaDePruebas-CD

20180030145842. Así mismo, se ordenará oficiar al Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación para que allegue al presente proceso copia íntegra de la investigación penal No. 180016000552201101063, a través de la cual se indaga sobre las presuntas lesiones personales causadas al señor Carlos Augusto Pinzón Moscoso por miembros del INPEC.

Igualmente, se requerirá al Establecimiento Penitenciario las Heliconias para que responda el oficio No. JTA-358 del 19 de abril de 2018, el cual fue entregado a esa entidad el 16 de octubre de la misma anualidad, esto es, se sirva certificar el estado de salud del señor CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.443.865 al momento de ingresar a ese centro penitenciario.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría del Despacho que elabore los oficios y los remita a la parte demandante para que los envié a las autoridades correspondientes y en el término de 15 días siguientes al recibo de los oficios acredite su gestión ante el despacho, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo dispone el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**

Finalmente, se instará a la parte actora para que informe las gestiones adelantadas en aras de recaudar la prueba pericial, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo dispone el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía Sexta Local de la ciudad de Florencia para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, brinde respuesta al oficio No. oficio JTA-357 del 19 de septiembre de 2018, el cual fue radicado ante esa entidad el 26 de septiembre de 2018 bajo el No. CAQ-F6L -No. 20180030145842, en el que se solicita copia íntegra de la investigación penal No. 180016000552201101063, a través de la cual se indaga sobre las presuntas lesiones personales causadas al señor Carlos Augusto Pinzón Moscoso por miembros del INPEC .

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario las Heliconias para que para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, responda el oficio No. JTA-358 del 19 de abril de 2018, el cual fue entregado a esa entidad el 16 de octubre de la misma anualidad, esto es, se sirva certificar el estado de salud del señor CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.443.865 al momento de ingresar a ese centro penitenciario.

TERCERO: OFICIAR al Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue al presente proceso copia íntegra de la investigación penal No. 180016000552201101063, a través de la cual se indaga sobre las presuntas

lesiones personales causadas al señor Carlos Augusto Pinzón Moscoso por miembros del INPEC.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho elaborar los oficios y remitirlos al apoderado de la parte actora, para que los envié a las autoridades correspondientes y acredite su gestión en el término de 15 días siguientes al recibo de los oficios, so pena de tener por desistidas las pruebas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, informe las gestiones adelantadas en aras de recaudar la prueba pericial, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, so pena de tener por desistidas las pruebas conforme lo dispone el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico <u>j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9d626605f63a9dd5c9bde0685da8da8d45d5fb810fde6a84df58b6eff1e57d6 Documento generado en 03/09/2021 05:34:55 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00919-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KAREN ALEJANDRA GONZALEZ

MIRANDA Y OTROS

luzneysa@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

POLICIA NACIONAL

decaq.notificacion@policia.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar al señor JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DECAQ DE FLORENCIA-CAQUETÁ para que remita al proceso copia de la Investigación Penal Militar radicada con el número-818, con ocasión a los hechos ocurridos el pasado 15 de octubre de 2015, durante el procedimiento policial efectuado con el señor Cristian Alejandro Sánchez Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.835 desarrollado en el barrio la Vega en las inmediaciones del río Hacha de la ciudad de Florencia. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-Oficio S-2019-046402 calendado el 29 de julio de 2019 ¹ . -Oficio S-2019-053847 de fecha 22 de agosto de 2019 ² .	-Oficio No. S-2019 1027/MDM-DEJPM-181 I.P.M. DECAQ, calendado el 23 de agosto de 2019, el Juez de Instrucción Penal Militar informó que el expediente estaba a disposición para tomar las copias requeridas ³ .
Oficiar a la FISCALIA 20 LOCAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para que aporte al expediente copia del proceso penal radicado bajo NUNC 180016000553201501775, adelantado con relación a la captura (sic) señor Cristian Alejandro Sánchez Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.835, ocurrida el pasado 15 de octubre de 2015, en el barrio la Vega en las inmediaciones de (sic) rio Hacha de la ciudad	-Oficio S-2019-046406 calendado el 29 de julio de 2019 ⁴ . -Oficio S-2019-053843 de fecha 22 de agosto de 2019 ⁵ .	-Mediante oficio No. S-2019-059387M, de fecha 5 de septiembre de 2019 el apoderado de la Policía allega la prueba requerida ⁶ . -Mediante oficio No. 20350-01-01-20-0061 del 15 de octubre de 2019 allegó copa dela noticia criminal No. 180016000553201501775 ⁷ .

¹ Folio 200, 01Expedientedigitalizado.pdf

² Folio 50, 02Expedientedigitalizado.pdf

³ Folios 53, 02Expedientedigitalizado.pdf

⁴ Folio 233, 01Expedientedigitalizado.pdf

⁵ Folio 49, 02Expedientedigitalizado.pdf

⁶ Folios 45-46, 01Expedientedigitalizado.pdf y archivos 08CDFolio245Parte1, 09CDFolio245Parte2 y 10CDFolio245Parte3

⁷ Folios 55-122, 02Expedientedigitalizado.pdf

de Florencia Caquetá. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)		
Oficiar al DISPENSARIO MEDICO DE FLORENCIA CAQUETÁ BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 12, DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para que remita al proceso copia de la totalidad de la historia clínica correspondiente al señor Cristian Alejandro Sánchez Miranda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.835. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-Oficio S-2019-046404 calendado el 29 de julio de 2019 ⁸ . -Oficio S-2019-053840 de fecha 22 de agosto de 2019 ⁹ .	-No obra respuesta.
Oficiar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA ESE, para que remita al proceso copia de la totalidad de la historia clínica correspondiente al señor Cristian Alejandro Sánchez Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.835. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-Oficio S-2019-046418 calendado el 29 de julio de 2019 ¹⁰ . -Oficio S-2019-053851 de fecha 22 de agosto de 2019 ¹¹ .	-Oficio S-2019 calendado el 07 de agosto de 2019, a través del cual la entidad demandada allega la Historia Clínica del actor, emitida por el Hospital María Inmaculada de Florencia ¹² .
Oficiar al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que remita al proceso copia del medio de control de Acción de Reparación, promovido por KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ MIRANDA, CRSITIAN ALEJANDRO SÁNCHEZ MIRANDA, NANCY MIRANDA MOLINA, JOSÉ EDUARDI VARGAS APONTE, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército o Policía Nacional, radicado con el No. 18001333300220160076801. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-Oficio S-2019-046419 calendado el 29 de julio de 2019 ¹³ .	-Copias del proceso con radicado No. 18001333300220160076801 ¹⁴ , aportado en audiencia de pruebas.
Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, para que remita al proceso copia del medio de control de Acción de Reparación, promovido por YESICA ELIANA QUINTERO MIRANDA, CRISTIAN ALEJANDRO SANCHEZ, MIRANDAcontra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército o Policía Nacional, radicado con el No. 18001333300420170057500. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-Oficio S-2019-046416 calendado el 29 de julio de 2019 ¹⁵ .	-Copias del proceso con radicado No. 18001333300420170057500 ¹⁶ , aportado en audiencia de pruebas.

⁸ Folio 232, 01Expedientedigitalizado.pdf

Folio 232, 01 Expedientedigitalizado.pdf
 Folio 48, 02 Expedientedigitalizado.pdf
 Folio 234, 01 Expedientedigitalizado.pdf
 Folio 51, 02 Expedientedigitalizado.pdf
 Folio 239-261, 01 Expedientedigitalizado.pdf
 Folio 230, 01 Expedientedigitalizado.pdf
 Folio 230, 01 Expedientedigitalizado.pdf

Folio 250, 5123, pedreintedigitalizado.pdf
 Folios 2-254 y 2-133, 04Expedientedigitalizado.pdf y 05Expedientedigitalizado.pdf
 Folio 200, 01Expedientedigitalizado.pdf

¹⁶ Folios 3-261, 03Expedientedigitalizado.pdf

Testimonio de los señores Leonardo	En audiencia de pruebas se practicó
Franco Perdomo, Oswaldo Vargas	el testimonio del señor Oswaldo
Hernández y José Muñoz Mesa. (A	Vargas Hernández; se desistió del
FAVOR DE LA ENTIDAD	testigo de Leonardo Franco
DEMANDADA)	Perdomo y quedo pendiente por
	recaudar el testimonio de José
	Muñoz Mesa ¹⁷ .

De las pruebas recaudadas únicamente se encuentra pendiente de correr traslado a las partes los documentos que conforman la noticia criminal No. 180016000553201501775, visibles en los Folios 2-254 y 2-133, 04Expedientedigitalizado.pdf y 05Expedientedigitalizado.pdf, respectivamente, del expediente digital, razón por la cual se procederá a ello.

Se observa además que el Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 12, no ha brindado respuesta a los oficios de prueba No. S-2019-046404 calendado el 29 de julio de 2019 y No. S-2019-053840 de fecha 22 de agosto de 2019, circunstancia por la cual se requerirá para que se pronuncie sobre los documentos solicitados.

Así mismo, se advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha atendido lo informado por el Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar mediante Oficio No. S-2019 1027/MDM-DEJPM-181 I.P.M. DECAQ, calendado el 23 de agosto de 2019, en el que indica sobre la disposición del proceso de la Investigación Penal Militar radicada con el número-818, para extraer las copias requeridas.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que con posterioridad al mes de agosto de 2019 se evidencia la inactividad por parte de la Policía Nacional en el recaudo de las pruebas que fueron decretadas a su favor, se requerirá para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite su gestión respecto de las pruebas que están pendientes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo* 178 de la Ley 1437 de 2011¹⁸.

Se ordenará a la Secretaría del Despacho elabore el oficio de requerimiento al Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 12 para que se sirva brindar respuesta a los oficios No. S-2019-046402 y S-2019-053840, otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días para que allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreara que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*. Oficio que sera enviado al correo electrónico de la parte interesada en su consecución, junto con el oficio No. S-2019-046404 y S-2019-053840, para que realice la gestión.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹⁷ Folios 38-48, 02Expedientedigitalizado.pdf

¹⁸ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Finalmente, advierte el Despacho que aún se encuentra pendiente por recepcionar el testimonio del señor José Muñoz Mesa, razón por la cual se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la noticia criminal No. 180016000553201501775, visibles en los Folios 2-254 y 2-133, 04Expedientedigitalizado.pdf y 05Expedientedigitalizado.pdf,, del expediente electrónico, así como del oficio No. S-2019 1027/MDM-DEJPM-181 I.P.M. DECAQ, de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por el Juez de Instrucción Penal Militar, obrante en folio 53, 02Expedientedigitalizado.pdf, del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR al Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 12, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, brinde respuesta a los oficios de prueba No. S-2019-046404 calendado el 29 de julio de 2019 y No. S-2019-053840 de fecha 22 de agosto de 2019, esto es, remita al proceso copia de la totalidad de la historia clínica correspondiente al señor Cristian Alejandro Sánchez Miranda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.835.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore el respectivo oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte demandada junto con los No. S-2019-046404 calendado el 29 de julio de 2019 y S-2019-053840 de fecha 22 de agosto de 2019, para que realice la actuación correspondiente, y <u>acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos.</u>

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la Policía Nacional para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a las pruebas decretadas a su favor y que se encuentran pendientes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo* 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **martes doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 pm.,** que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEXTO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

SEPTIMO: INSTAR a la Policía Nacional para que haga comparecer al testigo José Muñoz Mesa a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico <u>j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c21ecbab9b8fedce1082d9e54982abad7aba5a597ae435a3a20d79f66edd7b29 Documento generado en 03/09/2021 05:34:46 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2014-00197-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MORELIA

notificacionjudicial@morelia-caqueta.gov.co

DEMANDADO: HERNAN FLOREZ CUÉLLAR

sandrapolania28@hotmail.com

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 25 de septiembre de 2020¹ decretó las pruebas solicitadas, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2020, se decretó como prueba documental oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que allegara copia de la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Morelia-Caquetá, del auto mediante el cual se decretaron pruebas, y del escrito de alegatos de conclusión formulados por el mencionado municipio, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 18-001-33-31-001-2008-00170-00, en el cual es parte demandante el señor LUIS RODRIGO LOZADA SANTANILLA, y demandado el MUNICIPIO DE MORELIA².

Con posterioridad, el 12 de enero de hogaño, la parte demandada allegó la prueba decretada³, haciendo la claridad de que no allegaba los alegatos de conclusión por cuanto la entidad no los había presentado en esa oportunidad, afirmación que se puede corroborar conforme constancia secretarial visible en la página 14 del archivo 21Curadora Adlitem Allega Pruebas, documento que se pondrá en conocimiento de las partes.

Igualmente, se observa que en cumplimiento de la orden impartida en la Audiencia de Pruebas el Gobernador del Caquetá designó como alcalde ad hoc al Secretario de Despacho MIGUEL URIBE DÍAZ⁴ "para los fines de representación legal del municipio de Morelia, en el proceso Administrativo de Repetición con radicado 180013333002201300197...", quien a su vez otorgó poder al abogado YAZHIR RICARDO MORA, conforme los establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵.

¹ 01AutoDecretaPba25Sep20, del expediente digital.

² 01AutoDecretaPruebasFijaFechaA.P.

³ 21CuradoraAdlitemAllegaPruebas y 23ConstanciaRecibidoMemorial190121

⁴ 18DepCaquetaDesignaAlcaldeAd-Hoc

⁵ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Medio de Control: Repetición Radicado: 18-001-23-33-002-2014-00197 -00

Finalmente, se advierte que está pendiente la recepción del testimonio del señor **LUIS RODRIGO LOZADA SANTANILLA**, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al plenario, visibles en los archivos 21CuradoraAdlitemAllegaPruebas y 23ConstanciaRecibidoMemorial190121, del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 04:00 pm.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al testigo LUIS RODRIGO LOZADA SANTANILLA a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YAZHIR RICARDO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.803.008 y tarjeta profesional No. 165713 del C.S.J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MORELIA, en la forma y términos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena Juez 005 Juzgado Administrativo Caqueta - Florencia

_

⁶ 28PoderMunMorelia

Medio de Control: Repetición Radicado: 18-001-23-33-002-2014-00197 -00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b34a7304b8b881647722f4264962e5c7360efbc613ed7add8fd967c1857a73
Documento generado en 03/09/2021 05:34:58 PM